

Radicado: 541284089001-2020-00051-00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de ALBA YANET LEÓN REMOLINA.

Argumentos de la alzada:

Solicita el recurrente que se reponga el auto del 22 de abril de 2021, en el que el Despacho ordenó realizar notificación al demandado, conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, como quiera que la providencia impugnada resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si es procedente o no, que el Juzgado le ordene realizar la notificación al demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, admite a la parte demandante, en forma opcional, ejecutar la notificación personal con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, *"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, al que deben incluirse los anexos.

Se reitera que, el art. 8º del renombrado Decreto, advierte que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*; sin embargo, dicho texto no debe interpretarse como una modificación de las formas tradicionales de notificar al demandado (Art. 291 y 292) sino como la posibilidad de ajustar los actos procesales a las TIC, y por ende, a juicio de este Despacho cuando se refiere: *"o sitio que suministre el interesado"*, se hace alusión a cualquier medio tecnológico diferente al sitio físico y/o domicilio para recibir notificaciones judiciales.

Es así, como este Juzgado se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 22 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 22 de abril de 2021 y en consecuencia, no concederá el recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste,

en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisado el expediente, reposa a folio 3 del cuaderno principal, en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA: "*...la presente demanda es de MÍNIMA CUANTÍA, pues asciende a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.737.363)*", valor que no supera el indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

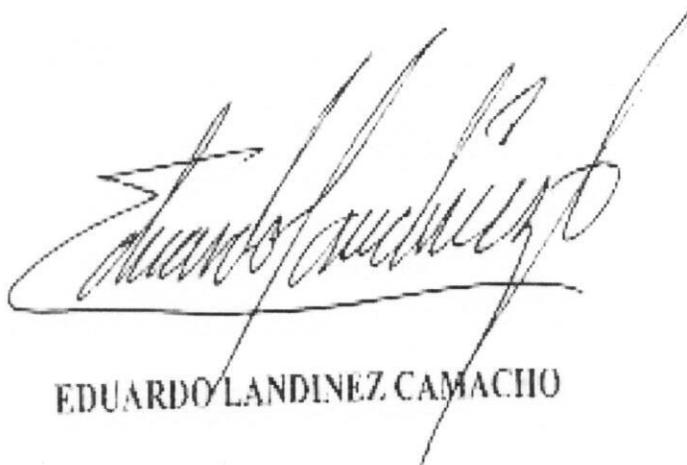
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO